



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 499 - 2012-MPH/A**

Ayacucho, **29 AGO. 2012**

**VISTO:**

El Expediente de registro N° 13790 de fecha 03 de Julio de 2012, mediante el cual Sr. Miguel Castro Darma interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución Contra la Resolución de Alcaldía N° 296-2012-MPH/A de fecha 28 de Mayo de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 296-2012-MPH/A, de fecha 28 de Mayo de 2012 se le impone al Ex Funcionario Ing. Miguel Castro Darma (Ex Gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga) la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por Veinte (20) días, *Por la Resolución del convenio por el Fondo Italo-Peruano (FIP), por retrasos e Inejecución de las Actividades Programadas del Proyecto Conservación manejo sostenible de la Biodiversidad y Fomento del Ecoturismo entre las comunidades campesinas de Chiara y Vischongo*, al no haber adoptado las medidas preventivas y correctivas que originaron la resolución del convenio con el Fondo Italo-Peruano (FIP); del mismo modo por *No ejecutar las actividades Programadas en el Proyecto Conservación Manejo Sostenible de la Biodiversidad y Fomento del Ecoturismo*, en su condición de Gerente Municipal por no haber adoptado las medidas preventivas y correctivas para la ejecución de las actividades programadas, ambos hechos contraviene a lo dispuesto en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 065-2004-MPH/A) Y el artículo 18° del Manual de Organización y Funciones- MOF (aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 013-2005-MPH/A);

Que, el recurrente, al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 296-2012-MPH/A, interpone Recurso de Apelación solicitando se revoque dicha determinación (sanción) administrativa reformándola y se disponga la *Absolución* de los cargos imputados contra el recurrente, respecto a la interposición del *Recurso de Apelación* solicitando se eleve al jerárquico superior como es la instancia colegiada *Consejo Municipal*, es necesario señalar que el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescribe que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, en vista de ello corresponde se adecue el recurso de Apelación presentado al *Recurso de Reconsideración*, medio impugnativo que resulta idóneo en vista que el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (..);*

Que, del mismo modo el recurrente, sustenta su pedido en el hecho que *i) la determinación administrativa (Sanción) no se encuentra dentro del marco normativo de la materia en vista que agravia lo señalado en el artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815, ii) que la sanción es Injusta e Ilegal al contravenir el Principio*



de Verdad Material y el Principio del Debido Proceso, y iii) señala haber cumplido a cabalidad las funciones de Gerente Municipal; respecto al primer argumento expuesto es necesario señalar que el artículo 4° de la Ley N° 27815, *considera como empleado públicos a todo funcionario o servidor de la entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado o contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado*, en vista de ello se tiene que el funcionario se encuentra inmerso a los alcances de la ley señalada, por lo que no se manifiesta el modo en el cual se estaría agravando lo señalado en el artículo 7° de dicho cuerpo normativo, ya que por el contrario dicho artículo señala los deberes de la función pública, la cual ha sido inobservada por el funcionario recurrente en vista al no haber tomado las medidas preventivas y correctivas se resolvió el Convenio con el FIP, lo cual evidencia la inobservancia en las funciones cumplidas mientras se encontraba a cargo de la Gerencia Municipal;

Que de la afirmación que la sanción es Injusta e Ilegal, al contravenir el Principio de Verdad Material y el Principio del Debido Proceso; es necesario precisar que la presunta injusticia e ilegalidad de la sanción, dicha afirmación ya fue descartada en merito a lo expuesto en el párrafo precedente; del mismo modo resulta pertinente precisar que el Principio de Verdad Material constituye un principio en mérito al cual las actuaciones probatorias estarán dirigidas a la identificación y comprobación de hechos reales producidos y a constatar la realidad; de ello se tiene que la inobservancia de las funciones por parte del recurrente han generado la resolución del convenio lo cual se encuentra plenamente comprobado y materializado; en lo que concierne a el Principio del Debido Proceso (como derecho al procedimiento administrativo) se refiere a que el administrado tiene derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de decisiones administrativas, lo cual involucra el derecho del administrado a ser oído, a producir y ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho; en vista de ello y la revisión del expediente se tiene que el administrado mediante Carta N° 001- 2011MCD de fecha 30 de Junio de 2011, ejerció plenamente su derecho de defensa, y habiendo sido evaluado y valorado ello se emitió la resolución apelada, lo cual proscribe la contravención al principio antes señalado;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR** el Recurso de Apelación presentado mediante expediente N° 13790 al de Recurso de Reconsideración.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Miguel Castro Darma, contra la Resolución de Alcaldía N° 296-20 12-MPH/A, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerente Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCHAUARI TUERO  
 ALCALDE